



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 127.

Frente de Juventudes

Intereso de todos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no lo han verificado, ingresen, sin excusa alguna, en el presente mes, en la Delegación provincial del Frente de Juventudes, Aguirre, 4, la cantidad que por el 1 por 100 de su presupuesto tienen obligación de consignar en favor del mismo, pues los Campamentos, tanto masculino como femenino, comenzarán a funcionar en esta provincia en 1.º de Julio próximo, y a dicho concepto se destinan las cantidades antes mencionadas. >

Soria 12 de Junio de 1944.

1601 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 128.

La Junta de Clasificación y Revisión, en escrito fecha 13 del actual, me participa haber acordado declarar prófugo a Nicolás Escalada Recio, del reemplazo de 1943, alistado por el Ayuntamiento de Candilichera, hijo de Marcos y Anselma, nacido el 8 de Septiembre de 1922.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 15 de Junio de 1944.

1598 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 129.

Con esta fecha y en virtud de lo que previene el art. 10 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Caza, se declara Vedado de Caza las fincas sitas en el término municipal de Valdespina, propiedad de los vecinos del mismo

Anastasio Marco, Leandro Morón, Gregorio Marco, Faustino Lapeña, Doroteo Tarancón, Mariano Lapeña, Juan Caballero y Francisco Lapeña, con una extensión superficial de setecientos cuarenta y una hectáreas, aproximadamente, lindando al N., con el río Duero; al S., término de Viana de Duero; al E., término de Almarail y Borjabad, y al O., término de Viana de Duero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de Junio de 1944.

1596 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.
233.—Derechos de inserción 18 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 130.

Según me comunica el Alcalde de Tardelcuende, se halla recogida en dicha localidad una vaca grande, negra, astas retorcidas, tiene marcada en el asta derecha una M. y una herradura marcada en el anca izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Tardelcuende a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 15 de Junio de 1944.

1594 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.
234.—Derechos de inserción 18 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: La inadecuada aplicación que se hace muchas veces de las fibras textiles de producción nacional en la elaboración de productos manufacturados, es causa, en algunos casos, de que se llegue a falsas conclusiones cuando del incremento de determinados cultivos se trata, y acarrea, desde luego, trastornos y perjuicios en el consumo de estos productos, que deben evitarse en la medida que sea posible.

Examinada esta cuestión por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dependiente del Ministerio de Agricultura, se ha llegado al acuerdo de que, con el objeto del estudio, regulación y ordenación del adecuado empleo de las fibras textiles nacionales, se considera conveniente y necesario proponer a la Presidencia del Gobierno la creación de una Comisión constituida por elementos estatales y sindicales interesados y competentes en esta materia.

Conforme esta Presidencia con lo expuesto, y a propuesta de los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, se dispone:

1.º Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una Comisión, con el fin de que estudie, regule y ordene la aplicación más adecuada de las fibras textiles nacionales, con arreglo a las exigencias y posibilidades nacionales.

2.º Dicha Comisión, estará constituida del modo siguiente:

Por la Presidencia del Gobierno, un representante, que será Presidente de la misma. Por el Ministerio de Agricultura, un representante del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y otro de la Secretaría general Técnica. Por el Ministerio de Industria y Comercio, un representante de la Secretaría general Técnica y otro en representación de la Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Moneda. Por El Sindicato Nacional Textil, un representante.

Los nombramientos se harán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los correspondientes organismos cuya representación han de ostentar los designados.

3.º La Comisión, para el cometido que se le encomienda, deberá asesorarse, siempre que lo estime oportuno, no sólo de los elementos productores integrados en el Sindicato Nacional Textil, para el que se nombra un representante, sino de cuantos otros organismos o sectores puedan es-

tar afectados, y con este objeto abrirá un período de información.

Las conclusiones que como resultados de los estudios realizados se formulen por la Comisión deberán ser elevadas, en forma de propuesta, a la Presidencia del Gobierno dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de la misma, para que, si se estimasen, se dicten por ésta las normas o disposiciones oportunas a los organismos pertinentes.

4.º Constituida esta Comisión dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente orden, elegirá de su seno Secretario, determinando el Presidente de dicha Comisión el lugar y la fecha de las reuniones que hayan de celebrarse.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 29 de Mayo de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excemos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria hotelera y de cafés, bares y similares, propuesta por esa Dirección general con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la ley de 16 de Octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria hotelera y cafés, bares y similares, que deja sin efecto la de 1.º de Mayo de 1939 y las disposiciones modificativas y aclaratorias de ella.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del citado reglamento nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1944.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en la industria de hostelería, cafés, bares y similares

CAPÍTULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las presen-

tes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas españolas de Soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—1) Sus preceptos obligan a todos los establecimientos siguientes:

a) Hoteles, albergues, paradores, fondas, pensiones, casas de huéspedes y posadas.

b) Hoteles de Balnearios.

c) Restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirvan comidas.

d) Cafés, cafés-bares, bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías.

e) Salas de fiestas y de té.

f) Tabernas propiamente dichas, que no sirvan comidas.

g) Casinos.

h) Billares.

2) No es aplicable la presente Reglamentación a los coches camas y a los coches restaurantes de ferrocarriles.

Art. 2.º *Ambito personal.*—1) En general se regirán por estas Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en los establecimientos mencionados en el artículo que antecede, tanto si realizan una función técnica, como si su labor es puramente subalterna o auxiliar o si sólo prestan su esfuerzo físico.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección o alto consejo, características de los siguientes cargos: Director general, Director, Gerente, Consejero-Delegado, etc.

3) Asimismo quedan exceptuados los trabajadores empleados en los coches camas y en los coches restaurantes de ferrocarriles, así como los que sirvan en establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las presentes normas empezarán a regir el día 1.º de Junio del año en curso, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1).—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas que puedan implantarse ya más podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la

empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPÍTULO III

Clasificación de los establecimientos

Art. 6.º *Clasificación general.*—La industria de hostelería y similares se clasifica, a efectos laborables, en las secciones siguientes:

Sección 1.ª Hoteles, albergues, paradores, fondas, pensiones, casas de huéspedes y posadas.

Sección 2.ª Hoteles de Balnearios.

Sección 3.ª Restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirvan comidas.

Sección 4.ª Cafés, cafés bares, bares, cervecería, chocolaterías, y heladerías.

Sección 5.ª Salas de fiesta y de té.

Sección 6.ª Tabernas que no sirvan comidas.

Sección 7.ª Casinos.

Sección 8.ª Billares.

Art. 7.º *Clasificación de los establecimientos de la Sección primera.*

A) Los hoteles, albergues y paradores de turismo se clasificarán en las siguientes categorías:

1) Hoteles y albergues o paradores de lujo.

2) Hoteles y albergues o paradores de clase 1.ª «A».

3) Hoteles y albergues o paradores de clase 1.ª «B».

4) Hoteles y albergues o paradores de clase 2.ª.

5) Hoteles y albergues o paradores de clase 3.ª.

B) Las pensiones y fondas se clasificarán en las siguientes categorías:

1) Pensiones o fondas de 1.ª clase.

2) Pensiones o fondas de 2.ª clase.

3) Pensiones o fondas de 3.ª clase.

4) Casas de huéspedes y posadas, en cuya categoría quedarán comprendidos todos aquellos establecimientos no incluidos en las anteriores.

Art. 8.º *Clasificación de los establecimientos de la sección segunda.*—Los hoteles de los Balnearios, como regla general, se clasificarán y regirán por las mismas normas que los establecimientos de la sección primera (hoteles, etc.), de la presente Reglamentación.

Art. 9.º *Clasificación de los establecimientos de la sección cuarta.*—Los restaurantes, se clasificarán de la siguiente forma:

1) Restaurantes de lujo.

2) Idem de primera clase.

3) Idem de segunda clase

- 4) Idem de tercera clase.
- 5) Idem de cuarta clase.
- 6) Idem de quinta clase.

Art. 10. Clasificación de los establecimientos de la sección cuarta.—Los cafés-cafés-bares, bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías se clasificarán en las categorías siguientes:

- 1) Categoría especial A.
- 2) Idem íd. B.
- 3) Idem primera.
- 4) Idem segunda.
- 5) Idem tercera.
- 6) Idem cuarta.

Art. 11. Clasificación de los establecimientos de las secciones quinta, sexta, séptima y octava.

1) Las salas de fiestas y de té, integrantes de la sección quinta, se clasificarán en las categorías siguientes: lujo, primera, segunda y tercera.

2) Las tabernas propiamente dichas, o sean las que no sirvan comidas, se agruparán en una sola categoría.

3) Los casinos se clasificarán en, primera, segunda, tercera y cuarta categorías.

4) Los billares se dividen en dos categorías:

a) Billares que despachan consumiciones, propias tanto de cafés y bares, como de restaurantes, y.

b) Billares que única y exclusivamente explotan el negocio de juego del billar o tertulia, sin venta de producto alguno.

Art. 12.—Normas generales sobre clasificación de establecimientos.—a) Hoteles, etc.—Será fuente primordial para la clasificación por categorías de los hoteles, albergues, paradores, pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas, la que tengan establecida a tal efecto la Dirección general del Turismo.

Respecto a los establecimientos comprendidos en esta sección, que no estuvieran clasificados, o cuya adscripción resultara dudosa, se procederá teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1.º Contribución industrial.
- 2.º Lugar de emplazamiento.
- 3.º Características de la industria, según sea de lujo, clase media o popular.
- 4.º Volumen de ventas conocido, en su defecto, por estimación.
- 5.º Importancia del establecimiento de que se trate; y.
- 6.º Tarifa de precios que esté autorizado para aplicar.

Corresponderá a los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las normas que anteceden, la resolución de cuantas incidencias se planteen sobre

la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitar de la Dirección general del Turismo y de la Jefatura de la C. N. S. provincial.

b) Hoteles de Bañerios.—Su clasificación se realizará teniendo en cuenta los servicios de que dispongan, de la siguiente forma:

1) Hoteles de Bañerios de lujo: Habrán de tener capilla, casino y teatro, en locales independientes construidos a tal fin, bar americano o café-bar con orquesta y parque de recreos.

2) Hoteles de Bañerios de clase 1.ª A: Habrán de disponer de capilla y sala de espectáculos, en locales adecuados a tales fines, servicios de bar y parque de recreos.

3) Hoteles de Bañerios de clase 1.ª B: Dispondrán de capilla, sala de espectáculos y parque de recreos.

4) Hoteles de Bañerios de clase 2.ª Contarán con capilla y salón de reuniones.

5) Hoteles de Bañerios de clase 3.ª: Se incluirán en este grupo los restantes.

En un mismo Bañerío podrán coexistir hoteles de diferentes categorías, según los servicios de que dispongan, con arreglo a las condiciones antes enunciadas.

La carencia de algún servicio, cuando responda a causa justificada o de fuerza mayor, no servirá de motivo para su descenso a categoría inferior, con tal que el establecimiento reúna las otras condiciones características, exigibles para su inclusión en una categoría superior.

c) Restaurantes etc.—Las circunstancias que habrán de tomarse en consideración para su adscripción a las respectivas categorías, serán las que siguen:

- 1) Contribución industrial.
- 2) Lugar de emplazamiento.
- 3) Características de la industria, según sea de lujo, clase media o popular.
- 4) Volumen de ventas conocido y, en su defecto, por estimación.
- 5) Importancia del propio establecimiento; y
- 6) Tarifa de precios que el establecimiento esté autorizado para aplicar en sus cubiertos, minutas o cartas.

Corresponderá a los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las normas que anteceden, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe del Sindicato de Hostelería solicitado y cursado por medio de la C. N. S. provincial.

En cuanto a las tabernas que sirvan comidas, serán consideradas como restaurantes de 5.ª categoría, al igual que las casas de comidas.

d) Cafés, bares, etc.—Para la adscripción de estos establecimientos en las categorías anteriormente indicadas se tendrán en cuenta las normas señaladas a este respecto para la sección 3.^a (restaurantes etc.)

e) Salas de fiestas y de té.—Para su adscripción en las cuatro categorías establecidas se tendrán en cuenta los siguientes factores: precios de entrada y de consumición que, con absoluta separación de uno y otro concepto, se cobren al cliente; número e importancia de las atracciones y orquestas que actúen en los locales.

Las dudas sobre clasificación serán resueltas por los Delegados de Trabajo, a la vista de los anteriores factores, y previo informe del Sindicato de Hostelería, solicitado por conducto de la C. N. S. provincial.

f) Tabernas propiamente dichas.—Las tabernas que no sirvan comidas se agruparán en una sola categoría.

g) Casinos.—Para su adscripción a las cuatro categorías mencionadas se tomarán en consideración los factores siguientes: Couta mensual abonada por los socios; servicios que téngan establecidos; importancia social y económica del centro de que se trate; número de socios y otros datos y elementos de juicio que el Delegado de Trabajo, a quien corresponderá resolver las incidencias promovidas sobre inscripción, habrá de tener en cuenta, previo informe de la Jefatura de la C. N. S. provincial o del Sindicato de Hostelería,

h) Billares.—La adscripción se efectuará en las dos categorías mencionadas, según los servicios que en los locales se presten, correspondiendo a los Delegados de Trabajo, asimismo, la resolución de las incidencias que puedan surgir en esta materia.

CAPITULO IV

Clasificación y definición del personal

SECCION PRIMERA

Art. 13. Disposiciones genéricas.—1) Sobre la base de las plantillas existentes en el momento de regir las presentes Ordenanzas de Trabajo que no podrán ser disminuidas sino en virtud de los trámites señalados en el decreto de 26 de Enero de 1944, sobre suspensiones y ceses por motivo de crisis, las clasificaciones de personal consignadas en este capítulo de la Reglamentación son meramente enunciativas, sin que suponga la obligatoriedad por parte de las empresas de tener provistas todas las plazas y cargos enumerados si las necesidades y volumen del negocio no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una empresa un trabajador que

realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser retribuido, por lo menos, con una remuneración que a aquélla asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos señalados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores jerárquicos; siempre dentro de los cometidos generales que sean propios de su competencia profesional.

SECCION SEGUNDA

Clasificación general del personal

Art. 14. Clasificación del personal en las secciones primera y segunda.—El personal ocupado en los establecimientos integrantes de la sección primera (hoteles, albergues, paradores, fondas, pensiones, casas de huéspedes y posadas) y de la sección segunda (hoteles de Balnearios), se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

1) Recepción y contabilidad

Se distinguen dentro del mismo las siguientes categorías profesionales:

- a) Jefe de Recepción.
- b) Contable general.
- c) Cajero.
- d) Cajero de comedor.
- e) Contables.
- f) Recepcionistas.
- g) Interventor.
- h) Encargado de economato y bodega.
- i) Bodeguero.
- j) Ayudante de economato y bodega.
- k) Tenedor de cuentas de clientes.
- l) Telefonistas (de primera y de segunda).
- ll) Facturista de comedor.
- m) Secretario de cocina y bodega.
- n) Auxiliares de oficina.
- ñ) Aprendices de recepción y contabilidad, y
- o) Porteros de servicio.

2) Conserjería

Dentro de este departamento quedan comprendidas las categorías profesionales que a continuación se expresan:

- a) Primer conserje de día.
- b) Segundo conserje de día.
- c) Conserje de noche.
- d) Ayudante de conserje.
- e) Interpretes.
- f) Ordenanzas de salón.
- g) Vigilante de noche.
- h) Portero de acceso.
- i) Portero de coches.

- j) Ascensoristas (mayores de veintiún años).
- k) Mozos de equipajes para el interior; y
- l) Pajes y botones.

3) Cocina y repostería

- a) Jefe de cocina.
- b) Salsero (segundo Jefe).
- c) Jefe de partida.
- d) Cocinero.
- e) Ayudante de cocinero.
- f) Repostero.
- g) Ayudante de repostero.
- h) Cafetero.
- i) Ayudante de cafetero.
- j) Marmitón.
- k) Pinche.
- l) Aprendices de cocina, y
- ll) Fregadores.

4) Comedor

- a) Jefe de comedor o maestresala.
- b) Segundo jefe de comedor.
- c) Jefe de sector.
- d) Camareros.
- e) Subcamareros.
- f) Ayudante.
- g) Sumiller, y
- h) Aprendices de comedor.

5) Pisos

- a) Mayordomo de pisos.
- b) Camarero de idem.
- c) Ayudante de idem.
- d) Encargada general o gobernanta.
- e) Subgobernanta.
- f) Encargada.
- g) Camarera de pisos, y
- h) Mozos de habitación.

6) Lencería y lavadero

- a) Encargada de lencería y lavadero, de lencería y de lavadero.
- b) Planchadoras, costureras-zurcidoras, lenceras lavanderas, y
- c) Limpiadoras y mozos de limpieza.

7) Servicios auxiliares

- a) Encargado de trabajos.
- b) Mecánicos o calefactores
- c) Ayudantes de mecánicos o de calefactores.
- d) Ebanistas.
- e) Carpinteros.
- f) Electricistas.
- g) Albañiles.
- h) Pintores.
- i) Ayudantes de ebanistas, carpinteros, electricistas, albañiles y pintores.
- j) Chóferes de omnibus.
- k) Jardineros; y

- l) Guardas del exterior.

Art. 15. Clasificación del personal en la sección tercera.—El personal ocupado en los establecimientos comprendidos en la sección tercera (restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirvan comidas) se agruparán en los siguientes departamentos o servicios:

1) Varios

- a) Contable general.
- b) Cajero de comedor.
- c) Interventor.
- d) Encargado de economato y bodega.
- e) Bodeguero.
- f) Ayudante de economato y bodega.
- g) Telefonista
- h) Facturista de comedor.
- i) Secretario de cocina y bodega.
- j) Auxiliares de oficina.
- k) Portero de acceso.
- l) Idem de servicio.
- ll) Pajes y botones.
- m) Aprendices.

2) Comedor

- a) Jefe de comedor y maestresala.
- b) Segundo jefe de comedor.
- c) Jefe de sector.
- d) Camareros.
- e) Subcamareros.
- f) Ayudante.
- g) Sumiller.
- h) Aprendices de comedor.

3) Cocina y repostería

- a) Jefe de cocina.
- b) Salsero (segundo jefe).
- c) Jefe de partida.
- d) Cocinero.
- e) Ayudante de cocinero.
- f) Repostero.
- g) Ayudante de repostero.
- h) Cafetero.
- i) Ayudante de cafetero.
- j) Marmitón.
- k) Pinche.
- l) Aprendices de cocina.
- ll) Fregadores.

Art. 16. Clasificación del personal en la sección cuarta.—El personal ocupado en los establecimientos comprendidos en la sección cuarta (café, cafés-bares, bares, cervecerías, chocolaterías y heladerías), se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

1) Mostrador

- a) Primer encargado de mostrador.
- b) Segundo encargado de mostrador.
- c) Dependiente de primera.

- d) Dependiente de segunda (ayudante).
- e) Aprendices.

2) Sala

- a) Jefe de sala.
- b) Camareros.
- c) Subcamareros.
- d) Ayudantes.

3) Varios

- a) Repostero.
- b) Oficial repostero.
- c) Ayudante de repostero.
- d) Cafetero.
- e) Bodeguero.
- f) Contable.
- g) Cajera.
- h) Telefonistas.
- i) Botones.
- j) Fregadoras.

Dentro de los denominados bares americanos se reconoce, en el departamento de mostrador, la categoría profesional de barman o botillero.

Art. 17. Clasificación del personal en la sección quinta.—El personal que presta sus servicios en los establecimientos comprendidos en la sección quinta (sala de fiestas y de té), se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

1) Administración

- a) Contable.
- b) Cajero.
- c) Taquillero.
- d) Facturistas.
- e) Auxiliares de oficina.

2) Sala

- a) Primer jefe de sala.
- b) Segundo jefe de sala.
- c) Camarero.
- d) Subcamarero.
- e) Ayudante.
- f) Aprendiz.

3) Mostrador

- a) Encargado de mostrador.
- b) Dependiente de primera.
- c) Idem de segunda (ayudante).
- d) Aprendices.

4) Servicios varios

- a) Repostero.
- b) Oficial repostero.
- c) Ayudante.
- d) Cafeteros.
- e) Bodeguero.
- f) Telefonista.
- g) Portero-recibidor.
- h) Portero de servicio.
- i) Ascensorista.

- j) Botones.
- k) Fregadores.

En las salas de fiestas o de té que tengan servicio de bar americane se reconoce, en el departamento de mostrador, la categoría profesional de barman o botillero.

Art. 18. Clasificación del personal en la Sección sexta.—El personal que presta sus servicios en los establecimientos comprendidos en la Sección sexta (Tabernaś que no sirvan comidas), se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

- a) Dependiente de primera.
- b) Dependiente de segunda (ayudante).
- c) Aprendices.

Art. 19. Clasificación del personal de la Sección séptima.—El personal de la Sección séptima (casinos) sujeto a esta Reglamentación se clasifica en los siguientes servicios:

1) Oficinas y contabilidad

- a) Jefe de primera.
- b) Idem de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Idem de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

2) Personal subalterno

- a) Cobrador.
- b) Conserje.
- c) Ayudante de conserje.
- d) Telefonistas.
- e) Portero de acceso.
- f) Portero de servicio.
- g) Ordenanza de salón.
- h) Jardinero.
- i) Vigilante de noche.
- j) Sereno.
- k) Pajes y botones.
- l) Limpiadoras.

El personal ocupado en casinos, que se dedique a funciones propias de los establecimientos comprendidos en las secciones primera, tercera, cuarta, quinta y octava, se clasificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 18 y 20.

Art. 20. Clasificación del personal de la Sección octava.—El personal ocupado en los establecimientos de la sección octava (billares) se agrupará en las siguientes categorías profesionales:

- a) Encargado de sala.
- b) Mozo de billar.
- c) Ayudante.
- d) Botones-aprendiz.

(Se continuará)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se pone en conocimiento de los Sres. Jueces municipales de Cuevas de Ayllón, Valderromán y Vadillo, que de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 240 y 241 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, he acordado imponerles la multa de diez pesetas a cada uno por incumplimiento de órdenes que les han sido dadas por esta Tesorería en oficios de fecha 5 de Mayo próximo pasado al no remitir a esta dependencia debidamente firmado por el Sr. Alcalde de cada uno de aquéllos Ayuntamientos el duplicado del oficio que para éstos se les envió.

La citada multa deberá ingresarse en la Delegación de Hacienda de esta provincia en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*; al propio tiempo se les advierte que si dentro de cinco días, contados de igual forma, no dan cumplimiento a lo ordenado en el oficio de fecha 5 de Mayo, propondré al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de quinientas pesetas que señala el Estatuto municipal en vigor, sin perjuicio de hacerles responsables subsidiarios de los débitos respectivos que por su morosidad no pudieran hacer efectivos.

Igualmente se les advierte que contra el presente acuerdo podrán recurrir ante el Ilmo. Señor Delegado en el mismo plazo que se les ha marcado para verificar el ingreso de la multa, en periodo voluntario.

Soria 14 de Junio de 1944.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 1602

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina para el mes actual

En virtud de la circular 472 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del día 7 de Junio actual, y lo dispuesto en relación con la misma por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, el precio de la harina a partir del día 15 del mes actual, es el de 168'83 pesetas quintal métrico para cupos panaderos.

Continúa en vigor el precio de harina para productores con cartilla de fábrica, fijado en pesetas 99'50 quintal métrico según se anunciaba en nota de esta Jefatura provincial publicada en

el *Boletín oficial de la provincia* del día 23 de Mayo pasado.

Soria 14 de Junio de 1944.—El Jefe provincial. 1600

Ayuntamientos

TEJADO 1593

Paralizada en poder de la Dirección de Pósitos la cantidad de 1.795'32 pesetas, se anuncia el reparto de la misma, para que los agricultores que deseen solicitar préstamos lo hagan de esta Alcaldía o en el Servicio Nacional de Pósitos, Madrid, con arreglo al vigente reglamento y en plazo de diez días, a contar de su inserción en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Tejado 12 de Junio de 1944.—El Alcalde, Angel Angulo.

ALDEALICES 1586

Hallandose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 9.965'60 pesetas de las cuales 7.015'09 pesetas se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia su distribución al público a fin de que los agricultores que deseen prestamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía, durante los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aldealices 11 de Junio de 1944.—El Alcalde, José Castillo.

VALDENARROS 1599

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 7.702'61 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía, en el plazo de diez días, o del Jefe del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en igual plazo, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Valdenarros 6 de Junio de 1944.—El Alcalde accidental, Angel Delgado.

ABIION 1597

Paralizada en poder de la Dirección general de Pósitos y en arcas locales la cantidad de pesetas 1.816'68, se anuncia el reparto de las mismas, para que los agricultores que deseen solicitar préstamos lo hagan en esta Alcaldía o en el Servicio Nacional de Pósitos (Madrid), con arreglo al vigente reglamento y en el plazo de diez días, a contar de su inserción en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Abión 12 de Junio de 1944.—El Alcalde, Fermín Delso.

SORIA.—Imprenta provincial.